



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO**  
**SECRETARÍA**

**AVISO A LA COMUNIDAD**  
**Art 21 ley 472 de 1998**

**Referencia: Protección de los derechos e intereses colectivos**  
**Radicación: 86 001 23 33 000 2024 00016 00**  
**Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Putumayo**  
**Demandado: Municipio de Mocoa y otros**

De conformidad con lo ordenado en auto del 30 de abril del 2025, se informa a toda la comunidad que se ha admitido en primera Instancia la de la referencia. La providencia literalmente indica:

*1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por la Defensoría del Pueblo Regional del Putumayo contra el municipio de Mocoa y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 2. Vincular al Consorcio Pavimentos Mocoa y al Consorcio Pavimentos Edupac, a las presentes diligencias, como demandados (artículo 18, inciso final, Ley 472 de 1998). 3. Notificar personalmente el auto admisorio al representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a: i) municipio de Mocoa, ii) Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, iii) Consorcio Pavimentos Mocoa y iv) Consorcio Pavimentos Edupac (artículo 21, Ley 472 de 1998). Para efectos de notificar a al Consorcio Pavimentos Mocoa y al Consorcio Pavimentos Edupac, por Secretaría, requiérase al demandante para que aporte dirección física o electrónica para surtir la notificación. 4. Notificar personalmente al agente del Ministerio Público (artículo 199, inciso 3, Ley 1437 de 2011). 5. Correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de diez días, oportunidad en la que podrán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (artículo 22, Ley 472 de 1998). 6. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto del representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). 7. Por secretaría, remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. 8. Por Secretaría, informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, mediante aviso que será fijado por el término de diez días (artículo 21, Ley 472 de 1998). Además, los demandados deberán publicar en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) el mismo aviso y por el mismo término. También deberán remitir con destino a este proceso las constancias de publicación. 9. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Defensoría del Pueblo Regional del Putumayo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. 10. En cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los sujetos procesales y a los intervinientes que los memoriales, peticiones y escritos dirigidos a los procesos judiciales deberán ser presentados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.*

Se publica el presente aviso en la página web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Putumayo, con el fin de que cualquier persona que tenga interés, conozca el contenido y pueda intervenir en el trámite del proceso en referencia.

**MARIO ALBERTO DELGADO PEÑA**  
Secretario